

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 7 DE MARZO DE 2005**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

**Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 24 de enero de 2005 aprobaron el acta respectiva.**

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Lectura de la carta que le enviara el Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, el 28 de febrero de 2005.

**2.2** Informa que el Presidente de la República propuso al Senado al señor Mauricio Tolosa, experto en comunicaciones, para llenar la vacante dejada por la renuncia del señor Sergio Marras. La persona propuesta ha sido citada a la Comisión Mixta del Senado para el día de mañana.

### **3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EMISION DEL CONCURSO "FUTBOL FANTASTICO".**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 73 de la Constitución Política de la República, 1º, 12º letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que el Gerente General de la Polla Chilena de Beneficencia ha formulado denuncia en contra de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile por la puesta al aire de un concurso de pronósticos deportivos denominado "Fútbol Fantástico", que se emite los domingos a medianoche (ingreso CNTV N°83, de 4 de febrero de 2005);

III. Que luego de describir el programa, el denunciante llega a la conclusión que dicho concurso constituye un "juego de azar", más precisamente "una lotería no autorizada legalmente", motivo por el cual la concesionaria cometería el delito tipificado en el artículo 276 del Código Penal;

IV. Que el accionar de Canal 13, según el denunciante, vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público, citando el artículo 13º letra a) de la Ley 18.838 y el artículo 5º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, la competencia para determinar si una conducta singular constituye o no delito corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes. Se autoriza a la señora Presidenta para dar a conocer este acuerdo sin esperar la aprobación del acta correspondiente.**

**4. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE "CHILEVISION NOTICIAS TARDE." (INFORME DE CASO Nº2 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que por ingreso vía electrónica N°387, de 18 de enero de 2005, la señora Elena Soloduchin formuló denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, el mismo día, a las 14:00 horas, del informativo "Chilevisión Noticias Tarde";

III. Fundamentó su denuncia en que se mostraron vedettes bailando desnudas en cabarets, como panorama para viudos de verano. Exige, además, que se respete la no transmisión de imágenes reñidas con la moral en horarios antes de las 22:00 horas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que efectivamente se mostró a una mujer bailando desnuda, imagen que fue reiterada;

SEGUNDO: Que las escenas de la nota periodística, llenas de sensualidad, se refirieron exclusivamente a la oferta sexual del verano santiaguino,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó acoger la denuncia y formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por haber exhibido, en horario de protección al menor, en el informativo "Chilevisión Noticias Tarde" del día 18 de enero de 2005, una nota periodística sobre los "Viudos de verano", que atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Estuvieron por no acoger la denuncia la señora Presidenta y los Consejeros señores Jorge Carey y Jorge Donoso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EMISION DEL PROGRAMA "LA GRANJA" (INFORME DE CASO N°3 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía electrónica N°388 y N°391, de 18 y 28 de enero de 2005, respectivamente, las señoras Paula Meriño y María Luisa Videla formularon denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el día 17 del mismo mes y año, a las 23:00 horas, del programa "La Granja". En ambas, las denunciantes expresan su malestar porque los concursantes del programa, ante la falta de alimento, matan a una gallina que una de las participantes había adoptado como mascota;

III. Que la primera denuncia señala: "Una cosa es la sobrevivencia y otra es la humanización y el reconocer los lazos afectivos que pueden desarrollar los seres humanos y un animal; me parece que en el reality se ha pasado a llevar este aspecto, dando un mal ejemplo para todos los jóvenes, que son el principal segmento objetivo del público... Además, no es un animal cualquiera el que mataron, pues el hecho de haberle puesto nombre a la gallina y tratarla como una mascota hace más grave la situación".

IV. La segunda denuncia indica: "Supongo que debe ser un hecho que ocurre con cotidianeidad en el campo de nuestro país, bajo un contexto y situación determinada; a lo que me refiero es la forma de matar una gallina y mostrar todo este proceso a través de la televisión, ya que más de algún niño lo vio y quedó pasmado con las imágenes que ahí se muestran"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que uno de los objetivos de este reality es que los participantes sobrevivan de acuerdo a las costumbres y tradiciones del campo chileno, una de cuyas características es el autoabastecimiento, contexto dentro del cual es común que los animales que no son productivos sean sacrificados para ser consumidos;

SEGUNDO: Que no se mostró el momento en que el concursante sacrificó al ave. Se exhibieron, durante breves segundos, imágenes del instante en que se toma la gallina de las patas y luego se observa al animal muerto;

TERCERO: Que no se exhibe ningún tratamiento cruel hacia al animal, lo que permite suponer que se pretendió exponer su sacrificio como algo natural y común en el campo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó no dar lugar a las denuncias presentadas por las señoras Paula Meriño y María Luisa Videla y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a las normativas que rigen las emisiones de televisión.**

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE METROPOLIS-INTERCOM POR LA EMISION DE LA PELICULA "ENTRE 100 MUJERES" ("100 GIRLS") (INFORME DE SEÑAL N°1 DE 2005).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía electrónica N°383, de 15 de enero de 2005, el señor Luis Alberto Gutiérrez formuló denuncia en contra de Metrópolis-Intercom por la exhibición, el día 1º del mismo mes y año, a las 12:00 horas, de la película "Entre 100 mujeres" ("100 Girls");

III. Que el denunciante expresa que: "Metrópolis generalmente hace una censura a los programas, quedándome claro que no se vean escenas eróticas, pero no se preocupa del contenido en sí de la película; es así como he visto películas, por ejemplo, de guerra con mucha violencia explícita en horario de protección al menor.

Cuando estaba el 1º de enero a las 12:00 A.M. viendo televisión, ya me pareció extraño que ese contenido estuviese siendo exhibido en ese horario". El denunciante hace alusión a la película "Entre 100 mujeres"; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el argumento de la película denunciada se centra en la adolescencia, abordando aspectos como el despertar sexual, el enamoramiento, los primeros vínculos y miedos que surgen entre la relación de hombres y mujeres, etc.;

**SEGUNDO:** Que los dos encuentros sexuales que presenta el filme quedan sólo sugeridos al espectador, ya que no se exhiben desnudos y la cámara se centra en los rostros de los protagonistas;

**TERCERO:** Que en cuanto a los contenidos de violencia a que alude el denunciante, las absurdas acciones utilizadas por los involucrados para agredir al otro no sólo restan credibilidad al acto de violencia sino que además disminuye su impacto debido a su resolución jocosa,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Luis Alberto Gutiérrez y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a las normativas que rigen las emisiones de televisión.**

**7. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "S. Q. P.".**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de enero de 2005 se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley Nº18.838 por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día 8 de diciembre de 2004, a las 11:00 horas, en el programa "S. Q. P.", imágenes que atentan contra la dignidad de las personas y contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV Nº34, de 10 de enero de 2005, y que la concesionaria y usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que señalan en su escrito que el programa es transmitido en directo, por lo cual es dable considerar la posibilidad de que se produzcan situaciones que son difíciles de controlar. En este contexto, las expresiones del periodista señor Felipe Avello se enmarcan dentro de la responsabilidad del propio profesional. Continúan expresando que no comparten las expresiones vertidas por el señor Avello, pero estiman que no atentaron contra la dignidad de las invitadas, ya que de lo contrario lo hubieran manifestado en el mismo programa, lo que no ocurrió, o habrían interpuesto las acciones legales para proteger el derecho a la honra o la dignidad;

V. Agregan que las imágenes del programa en nada ofenden a los telespectadores y no difieren a lo que actualmente y desde hace algún tiempo exhiben los canales de televisión;

VI. Terminan expresando que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión exhibir imágenes con contenidos que puedan atentar contra la dignidad de las personas y en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en conformidad con el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo programa que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Es irrelevante, en consecuencia, que el programa sea transmitido en directo o envasado, asimismo, quien responde de eventuales infracciones es la persona jurídica titular de la concesión y no los invitados o periodistas que participen en algún programa;

SEGUNDO: Que la dignidad de las personas es un valor irrenunciable y que, en consecuencia, el no ejercicio de acciones para cautelarla por parte del ofendido no implica necesariamente que ésta no haya sido lesionada;

TERCERO: Que el Consejo reafirma que el programa contiene imágenes de espectáculos revisteriles y posiciones insinuantes de las invitadas, lo que es inadecuado para ser emitido en horario para todo espectador;

CUARTO: Que el Consejo no tiene facultades para pronunciarse sobre el ánimo o intención de las concesionarias,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, a través de Chilevisión, el día y hora señalados precedentemente, del segmento "La tiendita" del programa "S. Q. P.", que atenta contra la dignidad de**

las personas y en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

**8. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "COLINA SANGRIENTA" ("HAMBURGER HILL").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de enero de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor y de violencia excesiva y truculencia, por haber exhibido, el día 6 de octubre del año 2004, a las 11:55 horas, la película "Colina sangrienta" ("Hamburger Hill");

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°35, de 10 de enero de 2005, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito, la permisionaria sostiene que la película objetada fue emitida considerando que el programador habría editado su contenido para adecuarlo a una audiencia que incluyera a menores de 18 años;

V. Que, adicionalmente, para proceder a la exhibición tuvo en cuenta que se trataba de una película de alta calidad, que recibió opiniones muy favorables de la crítica especializada;

VI. Agrega que, al realizar tales emisiones, VTR procedió de buena fe y bajo la convicción de no estar incurriendo en una infracción a la normativa vigente, sin perjuicio de que en atención a la presente formulación de cargo asumirá el criterio expuesto por el Consejo para definir su oferta programática futura; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, aunque se hubiera editado la película, los contenidos siguen siendo consecuentes con la calificación practicada por el organismo competente y que fue exhibida en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que la permisionaria no se refiere a los cargos de violencia excesiva y de truculencia;

TERCERO: Que la calidad de una película no es excusa valedera para infringir la normativa que rige las emisiones de televisión;

CUARTO: Que la buena fe de la permisionaria no ha sido puesta en tela de juicio,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el días y hora señalados precedentemente, de la película "Colina sangrienta" ("Hamburger Hill") que infringe la normativa de protección al menor e incurre en violencia excesiva y truculencia. Se inhabilitó el Consejo señor Jorge Carey habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.**

**9. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "HISTORIA AMERICANA X" ("AMERICAN HISTORY X").**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de enero de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor y de violencia excesiva, por haber exhibido el día 9 de octubre del año 2004, a las 21:00 horas, la película "Historia americana X" ("American History X");
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°36, de 10 de enero de 2005, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito la permisionaria sostiene que la película objetada fue emitida considerando que el programador habría editado su contenido para adecuarlo a una audiencia que incluyera a menores de 18 años;
- V. Que, adicionalmente, para proceder a la exhibición tuvo en cuenta que se trataba de una película de alta calidad, que recibió opiniones muy favorables de la crítica especializada;
- VI. Agrega que, al realizar tales emisiones, VTR procedió de buena fe y bajo la convicción de no estar incurriendo en una infracción a la normativa vigente, sin perjuicio de que en atención a la presente formulación de cargo asumirá el criterio expuesto por el Consejo para definir su oferta programática futura; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, aunque se hubiera editado la película, los contenidos siguen siendo consecuentes con la calificación practicada por el organismo competente y que fue exhibida en horario para todo espectador;



SEGUNDO: Que la permisionaria no se refiere al cargo de violencia excesiva;

TERCERO: Que la calidad de una película no es excusa valedera para infringir la normativa que rige las emisiones de televisión;

CUARTO: Que la buena fe de la permisionaria no ha sido puesta en tela de juicio,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el días y hora señalados precedentemente, de la película "Historia americana X" ("American History X") que infringe la normativa de protección al menor e incurre en violencia excesiva. Se inhabilitó el Consejo señor Jorge Carey habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.**

**10. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "FARGO".**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de enero de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor, por haber exhibido el día 11 de octubre del año 2004, a las 12:30 horas, la película "Fargo";
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°37, de 10 de enero de 2005, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito la permisionaria sostiene que para proceder a la exhibición tuvo en cuenta que se trataba de una película de alta calidad, que recibió opiniones muy favorables de la crítica especializada y cinco nominaciones para los Premios Oscar de 1997;
- V. Agrega que, al realizar tales emisiones, VTR procedió de buena fe y bajo la convicción de no estar incurriendo en una infracción a la normativa vigente, sin perjuicio de que en atención a la presente formulación de cargo asumirá el criterio expuesto por el Consejo para definir su oferta programática futura; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es un hecho no discutido que la película estaba calificada para mayores de 18 años por el organismo competente y que fue exhibida en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que la calidad de una película no es excusa valedera para infringir la normativa que rige las emisiones de televisión;

TERCERO: Que la buena fe de la permisionaria no ha sido puesta en tela de juicio,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el días y hora señalados precedentemente, de la película "Fargo" que infringe la normativa de protección al menor. Se inhabilitó el Consejo señor Jorge Carey habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.**

**11. APLICA SANCION A TELEVISION POR CABLE HUASCO S. A. POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA NOVIA DE TARZAN" ("ZAFARI JANE").**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de enero de 2005 se acordó formular a Cable Huasco S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 11 de noviembre del año 2004, a las 21:51 horas, a través de su señal Huasco TV, la película "La novia de Tarzán" ("Zafari Jane");

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°67, de 24 de enero de 2005, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito, el representante de la permisionaria expuso que la película cuestionada "jamás ha sido transmitida por esta señal, por tratarse de una señal municipal";

V. Que por ingreso CNTV N°98 de 15 de febrero de 2005, don Juan Sabando Santibáñez, Alcalde de la I. Municipalidad de Huasco expresa que la programación del canal municipal se ha ceñido a lo convenido, "en cuanto a que solo puede transmitir noticias comunales, documentales, actos culturales y ceremonias locales, excluyendo perentoriamente toda programación de carácter político partidista o que atente contra la infancia, la honorabilidad de las personas y/o la moral"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el acta de la sesión de 10 de enero de 2005, por un error tipográfico, se señaló que la película había sido transmitida el 11 de noviembre de 2004, en circunstancias que la fecha real de emisión fue el 1 de noviembre de 2004, a las 21:51 horas, error que no atañe al fondo del asunto pues la permisionaria expresa que nunca exhibió "La novia de Tarzán";

SEGUNDO: Que entre el 28 de octubre y 3 de noviembre de 2004, funcionarios del Consejo Nacional de Televisión instalaron una isla de grabación en Huasco para supervisar la señal Huasco TV, operada por la permisionaria Televisión por Cable Huasco S. A. Fueron supervisadas 148 horas efectivas de emisión;

TERCERO: Que el día 1 de noviembre de 2004, a las 21:51:56 horas, fue emitida la película "Zafari Jane". Anteriormente, a las 21:50 horas se emitió el videoclip Toy-Box. Luego hubo un corte directo y comenzó la transmisión de la película cuestionada. Posteriormente, a las 23:06:44 se transmitió un comercial "Panadería Pelusitas" y a las 23:07 otro de "Supermercado Reflejos";

CUARTO: Que el día señalado, entre las 16:00 y 24:00 horas, apareció el cartón "Huasco TV" en ocho oportunidades;

QUINTO: Que las emisiones supervisadas fueron debidamente grabadas;

SEXTO: Que en conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, la responsabilidad de las emisiones corresponde al titular del permiso y no a las señales que el permisionario transmite;

SEPTIMO: Que la señal es armada, editada e intervenida en forma artesanal (manualmente), de lo cual es posible concluir que todos los cambios que en ella ocurra se debe a la acción de personas, sea ésta intencional o involuntaria,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Televisión por Cable Huasco S. A. la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 1 de noviembre de 2004, a las 21:51 horas, la película "La novia de Tarzán" ("Zafari Jane") con contenidos pornográficos. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.**

**12. APLICA SANCION A PACIFICO CABLE (TOME) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de enero de 2005 se acordó formular a Pacífico Cable (Tomé) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido los días 16, 17 y 20 de octubre del año 2004, publicidad de los licores "Vino Benjamín Nieto Senetier", "Americano Gancia" y "Champagne Chandoín";

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°68, de 24 de enero de 2005, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito la permisionaria expresa, en primer lugar, que la programación emitida es decidida en forma exclusiva por Canal Universal, por lo que desconocía el hecho de transmitirse publicidad de bebidas alcohólicas en los horarios y fechas señalados en el oficio del cargo;

V. Que agrega que las bebidas alcohólicas publicitadas no se encuentran disponibles en el mercado chileno, lo que disminuye considerablemente el impacto que esta publicidad pueda causar en menores de edad; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 dispone: "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite". Que, a mayor abundamiento, el artículo 46º de la citada ley establece que la responsabilidad de los concesionarios por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable. En conformidad con lo expuesto, Canal Universal carece de responsabilidad frente a la infracción cometida;

SEGUNDO: Que la norma aplicable no distingue si las bebidas alcohólicas publicitadas se venden o no en Chile;

TERCERO: Que en ningún momento la permisionaria niega la efectividad de los hechos que motivaron el cargo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Pacífico Cable S. A. (Tomé) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, los días y hora señalados precedentemente, de publicidad de bebidas alcohólicas en horario no permitido. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.**

### **13. CONCESIONES.**

**13.1 ACOGE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONSEJO QUE DECLARO CADUCADA SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN ESA MISMA LOCALIDAD.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título 10º de la Ley 18.575;
- II. Que en sesión de 8 de noviembre de 2004 se acordó formular a la I. Municipalidad de Los Sauces cargo por no inicio de servicios oportunamente de su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en esa misma localidad;
- III. Que en sesión de 13 de diciembre de 2004, y no habiéndose recibido descargos, se acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión a la I. Municipalidad de Los Sauces por no inicio de servicios oportunamente;
- IV. Que por ingreso CNTV N°14, de 12 de enero de 2005, el Alcalde (S) de la mencionada Municipalidad solicitó reposición de la sanción de caducidad, expresando que el oficio de formulación de cargo fue recibido con desfase, lo que impidió dar respuesta en forma oportuna a él y que el Canal 8 de Televisión se encuentra funcionando con normalidad de acuerdo a lo establecido en el proyecto de origen; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor del Consejo don Manuel Cruz Larenas se dirigió a la localidad de Los Sauces para estudiar la situación del canal y que emitió su informe con fecha 12 de febrero de 2005. En él señala que visitó las instalaciones del canal, que se hicieron las pruebas de transmisión sin problemas y que durante todo el día se emitieron programas, los que vio perfectamente en distintos puntos de la localidad. Da cuenta, asimismo, del equipamiento del canal: caseta para los equipos de transmisión, torre metálica de 42 metros, antena de transmisión, transmisión de televisión de 5 watts, 3 cámaras digitales, monitores para las salas del colegio, videos S VHS y monitores para la sala de producción. Concluye, que el canal se encuentra en condiciones de transmitir,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó acoger el recurso presentado por el Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Los Sauces y dejar sin efecto la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en esa misma localidad.**

**13.2 MODIFICACION DEFINITIVA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PARRAL, DE QUE ES TITULAR RADIO DIFUSION EL MUNDO ABASOLO LATORRE ASOCIADOS LIMITADA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 29 de noviembre de 2004 se acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Parral, de que es titular Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, en el sentido de ampliar, por única vez, el plazo de inicio de servicios por noventa días, contado desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el día 15 de enero de 2005 en el Diario Oficial y en el diario El Centro de Talca;

TERCERO: Que transcurrido el plazo legal no se presentaron oposiciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada en la localidad de Parral, según Resolución CNTV N°24 de 2003, ampliando, por única vez, el plazo de inicio de servicios por noventa días, el que se contará desde la total tramitación de la resolución que se dicte para cumplir este acuerdo.**

**13.3 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., RED TV.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 20 de septiembre de 2004 se acordó adjudicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Papudo y Zapallar;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 2 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial y en el diario La Estrella de Valparaíso, rectificándose la del Diario Oficial con fecha 15 del mismo mes y año;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones,

CUARTO: Que por ORD. N°31.229/C, de 28 de enero de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Papudo y Zapallar, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.**

**13.4 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA, A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., RED TV.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 18 de octubre de 2004 se acordó adjudicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., Red TV, una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Isla de Pascua;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 2 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial y en el diario El Mercurio de Valparaíso;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones,

CUARTO: Que por ORD. N°31.230/C, de 28 de enero de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Compañía Chilena de Televisión S. A., Red TV, una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Isla de Pascua, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B.**

**13.5 DECLARA DESIERTO CONCURSO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE QUELLON.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°553 de 26 de octubre de 2004, Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Quellón;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 6, 12 y 19 de enero de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que vencido el plazo establecido en las bases no se presentaron interesados,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Quellón.**

Terminó la sesión a las 14:45 horas.